

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDA PATRIMONIAL
DEMANDANTE : MARIA ISABEL ROJAS ROJAS
CAUSANTE : JAIRO BOLNEY CHAVEZ DIAZ
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2016-00134-00

TENIENDO en cuenta que el partidador designado en este asunto no se pronunció si aceptaba el cargo o no y siendo necesario continuar con el proceso, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

NOMBRASE al abogado (a) **JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo del designado que no acepto el cargo.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al CE del profesional designado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdf2b5e424997daf5f754cba10a3b3097d57cf5f15e8afdd87293752b
289f9f**

Documento generado en 27/07/2021 10:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA ALEXANDRA MARINES BRAND
EJECUTADO : HECTOR JOSE CORTES
ASUNTO : ANADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00673-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de requisitos exigidos por el artículo 424 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no realizó la operación aritmética de la suma adeudada, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CAMPOELIAS CASTAÑEDA CHAVEZ
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00031-00

Recibida presente demanda sería el caso proceder a admitir pero encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley, por cuanto fue mal formulada puesto que de acuerdo a los hechos se trata de una demanda de impugnación de paternidad y no anulación de registro civil dado que el demandado ostenta dos filiaciones de padre, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, por la razón anotada.

2.- DESE a la parte actora cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250e2544c299a3213558a05287f7ceafc6357df68ac39cda432adad3ea74c07e

Documento generado en 26/07/2021 10:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO - DEMANDA DE RECONVENCION**
DEMANDANTE : **YOLIMA SANCHEZ MURILLO**
DEMANDADO : **ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA**
ASUNTO : **INADMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00037-00**

Sería el caso admitir la presente demanda de reconvencción pero encuentra el Despacho que la misma no reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 371 del Código Proceso, por cuanto debió cambiar la causal de divorcio pues el demandante está alegando la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, ultraje y trato cruel por uno de los cocuyes, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de reconvencción de divorcio civil, por la razón anotada.

2.- **CONEDASE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de ser rechazada.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder allegado con la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

**Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9f462b64907fb38b67bbf3acb7850454e2c9bfff27c7999888c64f9297117453

Documento generado en 27/07/2021 10:05:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: ORFA EDITH TUMBO HICANPIE
INCIDENTADA : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACION : 2021-00050-00

VENCIDO en silencio el termino de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba y en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

La parte incidentada guardo silencio.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65dc87c880c077e395b7e7b8266e18db3d86c119d8b8846704b80e40a4e9f
d6f**

Documento generado en 27/07/2021 10:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA Y/OTROS
CAUSANTE : MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ
ASUNTO ; FIJA FECHA DE INVENTARIOS
RADICACION : 2021-00070-00

VENCIDO el termino de emplazamiento en el proceso de la referencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 501 ibídem,

D I S P O N E:

FIJASE el 14 de Septiembre de este año a las 9:00am., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

DE conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y de OFICIO se corrige el auto del 19 de febrero de este año, en cuanto a los apellidos de la causante siendo los correctos MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ y no como erradamente quedado consignados en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3832a654e81e1b0b1e6676f847d78844025673ac0583c7a30e0deea87b
87c694**

Documento generado en 26/07/2021 10:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PEROSNAL**
DEMANDANTE : **BERLY DELIANA HERMIDA ROJAS**
DEMANDADO : **ROBINSON CORREA CUELLAR**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00075-00**

A TRAVES de escrito anterior y por apoderado judicial el demandado contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a ROBINSON CORREA CUELLAR de la presente demanda de custodia y cuidado personal.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada KATHERINE ORTEGA ZABALA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686da0f82e83aa2c7a051cd5ed96a7ac5bb87dfccb4d0b438628ff6d18a6a
dc8**

Documento generado en 26/07/2021 10:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR
DEMANDADO : EFRAIN ALVAREZ AVILA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00361-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto existe un error en la demanda por cuanto la demandante la dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la extinta EVANGELINA CELLAR CLAROS, cuando ella actúa con la misma calidad, distinto sería si lo hiciera el compañero (a) sobreviviente, por lo tanto la demanda debe dirigirse contra él señor EFRAIN ALVAREZ AVILA como compañero permanente, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada, por las razones anotadas.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9405a82cbb9ebffff91d0cf69bf61f9995257f7da3946ba8f7e7e87fb256
ab6**

Documento generado en 26/07/2021 10:48:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO OLARTE PRIETO**
DEMANDADO : **SANDRA ESPERANZA LONDOÑO PARRA**
MENOR : **JERONIMO**
ASUNTO : **ACEPTA REVISION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00362-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en la ley, por cuanto la parte demandante no es titular de la acción pues quien convocó a la audiencia prejudicial ante el ICBF Centro Zonal Florencia 1, fue la madre del menor JERONIMO a quien le restablecieron provisionalmente sus derechos mediando Resolución anexa a la demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidado personal, por la razón anotada.
- 2.- **CONCEDASE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10726765f5561c69f357580a90aab6c6804701674484966fe77d5d41376bc054

Documento generado en 26/07/2021 10:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA**
DEMANDADO : **OFELIA ROJAS MONTEALEGRE**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00363-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA** contra **OFELIA ROJAS MONTEALEGRE**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado al Ministerio Público por veinte (20) días.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRIGUEZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

5.- DE CONFORMIDAD con el artículo 598 del Código General del Proceso, **DECRETASE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 040-520892, 041-153632, 420-99902, 420-99903, 420-99929 y 420-102911. Para el registro de estas medidas líbrese a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Florencia Caquetá.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4770180d99defb86bf8ebf700445092fb0a6a0854607377e709daff7424
835**

Documento generado en 26/07/2021 10:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **XIOMARA CARDONA MORALES**
DEMANDADO : **JORGE IVAN GOMEZ PABON**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0364-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **LEIDY ALEJANDRA GUTIERREZ** contra **WILLINTONG DAGUA SILVA PINZON**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **AUGUSTO EDUARDO GONZALEZ ARIAS** para actuar este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

**Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b689d9f236261966e1e4a095e67fb9184ea611757a6a3d58168509b80401ec

Documento generado en 27/07/2021 10:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : NATALI ALMANZA GARCÍA
DEMANDADO : HOLMAN REINEL VARGAS RAMÍREZ
MENOR : HOLMAN MATÍAS
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00365-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor del menor **HOLMAN MATÍAS** incoada por **NATALI ALMANZA GARCÍA** contra **HOLMAN REINEL VARGAS RAMÍREZ**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de julio de este año una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el Pagador dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **ÓSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUÉLLAR**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **HOLMAN REINEL VARGAS RAMÍREZ**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e572f83365d54fa3324f6bc1ff53f62e248b7d7871481ee2871f13760028
c7**

Documento generado en 26/07/2021 10:48:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : ZULEIDY ROJAS CEDEÑO
DEMANDADO : VÍCTOR LEANDRO MARTÍNEZ
MENOR : SHARICK VICTORIA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00366-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor del menor **SHARICK VICTORIA** incoada por **ZULEIDY ROJAS CEDEÑO** contra **VÍCTOR LEANDRO MARTÍNEZ**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de julio de este año una cuota equivalente al _____% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **VÍCTOR LEANDRO MARTÍNEZ**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c52ad0fbb10b0479e41d97b97a3a19a598d6677dc0ee4eccce39db2bc5ec
08**

Documento generado en 26/07/2021 10:48:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : EDOLIO SARRIAS PEREZ
DEMANDADO : ELIZABETH POMAR NEIRA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00367-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto la parte demandante no agoto la vía prejudicial establecida en la ley 640 de 2001, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada, por las razones anotadas.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada NORMA CONSTANZA CASTRO GUAGA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por el demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5f2be2bc8a662da90e1efa44c306672ee30bf5592a870bd1b659dcd7d91
fc4**

Documento generado en 27/07/2021 10:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **YICELA ANDREA SOGANOSO YAGUE**
DEMANDADO : **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ**
MENOR : **JULIAN STIVEN y LUISA FERNANDA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00370-00**

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de las menores **JULIAN SITVEN** y **LUISA FENRANDA** incoada por **YICELA ANDREA SOGANOSO YAGUE** contra **YESICA PAOLA PERDOMO MARTINEZ**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito a través de apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

3.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 108 y 395 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la guarda del menor **NICOLAS** a través de edicto emplazatorio que se publicara conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.

5.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATERINE MEDINA TABORDA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5672437f49d515b77f40396173a6713746e83d08d47eda3d7601fc7916b8
e7f

Documento generado en 27/07/2021 10:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANAIS CUERVO ICO
DEMANDADO : HDROS EXT YULIAN STIVEL MONJE LOPEZ
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2018-00598-00

ATENDIENDO lo solicitado por la apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 DEL Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de LAURENTINA LOPEZ ACHURY demandada en este asunto, para lo cual se ordena dar aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : PATRICIA VAZQUEZ ARIZA
DEMANDADO : JOSE SAUL FIERRO LOZADA
ASUNTO : TERMINA OBLIGACIÓN
RADICACION :
RADICACION : 2014-00776-00

La alimentaria MARLY LISETH en este asunto, en escrito anterior solicita la terminado de o exoneración de la cuota alimentaria a su señor padre JOSE SAUL FIERRO LOZADA.

CONSIDERA EL DESPACHO:

*No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición del alimentario en consecuencia dando aplicación del artículo 157 del Código del Menor, decretara la terminación de la obligación alimentaria a cargo de JOSE SAUL FERRO LOZADA para el sustento de la alimentaria **MARLY LISETH** en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,*

DISPONE

1.- DECRETESE la terminación de la obligación alimentaria a cargo del señor JOSE SAUL FIERRO LOZADA hacia su hija MARLY LISETH FIERRO BUENDIA, por la razón anotada.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

Oficiese

3.- **ORDENAR** cerrar definitivamente la hoja de depósitos judiciales del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
~~SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO~~
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NOHELIA PIZO MELENJE
DEMANDADA : GERMAN OROZCO VANEGAS
ASUNTO : CORRECCION DE AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00425-00

EL APODERADO de interesados en este asunto solicita mediante escrito anterior la corrección del numeral 1 del auto del 14 de mayo de 2021, en donde involuntariamente se cambió el nombre del ejecutado en este proceso.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

El artículo 286 del Código General de Proceso, señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio o por petición de parte, procediéndose a petición de parte en este caso.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral **PRIMERO** del auto del 14 de mayo de este año, en consecuencia queda así:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **GERMAN OROZCO VANEGAS** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: LOS DEMAS numerales quedan incólumes

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE : NIDIA PARA CONDE

DEMANDADO : EDNAR MACANA CAPERA

ASUNTO : APRUEBA PARTICION

SENTENCIA :

RADICACION : 18001318400220180057700

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite correspondiente para este tipo de asuntos.

I. ANTECEDENTES:

*Mediante providencia acogiendo acuerdo de voluntades proferida del 27 de junio de 2019, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por **NIDIA PRADA CONDE** y **EDNAR MACANA CAPERA VARGAS**.*

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, inicia la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, las cual luego de notificada y descorrido el traslado por misma apoderada de la demandante, se fijó hora y fecha para los inventarios y avalúos.

En la fecha y hora indicada se cumplió en la hora y fecha indicada se presentaron se presentaron los inventarios y avaluos de los bienes y deudas sociales de los consortes, fueron aprobados y se decretó la partición nombrándose a la abogada de las partes.

Presentado de común acuerdo por las partes el trabajo de partición se dio traslado de los mismo y vencido el silencio se procede a su aprobación de plano, razón por lo que se dicta sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 534 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que inicie por vía demanda la liquidación de la sociedad patrimonial dentro del mismo expediente.

Así mismo el artículo 509 de la precitada obra señala que si el juez encuentra ajustada a derecho la partición presentada se dictará sentencia aprobatoria de plano.

Ahora encontrando el Despacho que el escrito contentivo del trabajo partitivo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial se encuentra dentro de los lineamientos y exigencias de ley, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de plano en todas y cada una de sus partes el trabajado partitivo realizado por la apoderada de las partes en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE el registro de esta sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás.

TERCERO: ORDENASE la expedición de fotocopias de esta providencia y del trabajo partitivo para la ritualidad anterior.

CUARTO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la Notaria que estimen conveniente pero en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: DECRETASE la terminación y archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALÍNDEZ

Notario Público
de la Provincia de...
de la ciudad de...

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA LOAIZA GARCIA Y/OTROS
CAUSANTE : ORLINDA GARCIA DE LOAIZA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE INVENTARIOS
RADICACION : 2019-00249-00

VENCIDO el termino de emplazamiento en el proceso de la referencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia de conformidad con el artículo 501 ibídem,

D I S P O N E:

FIJASE el 30 de agosto de este año a las 9-A.M., - para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

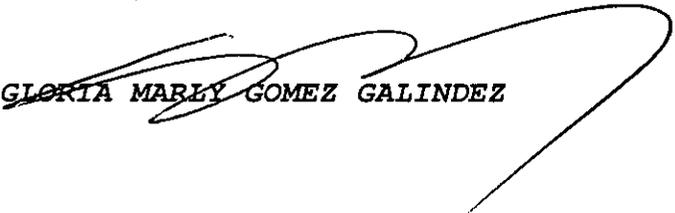
Se le advierte a los interesados que deberá adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

Adviértase que deberán soportar el valor de los bienes en caso de denunciar inmuebles ya sea catastralmente o por peritación técnica (artículo 444 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ